

COMISIONADO PONENTE:
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro:

y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ**, el 23 veintitres de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí, en la que aquel solicitó la información siguiente¹:

“...DE LA SIGUIENTE OBRA:
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE JORGE OBISPO EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA EN LA CABECERA MUNICIPAL.

- ACTA DE ADJUDICACIÓN
- CATÁLOGO DE CONCEPTOS
- CONTRATO DE OBRA...

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 11 once de mayo de 2018 dos mil solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión por la omisión de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

¹ Visible en la foja 2 de autos.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desecamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-344/2018-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE SU SECRETARIO GENERAL.

- Se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto se expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encuentra en una de las excepciones del derecho de acceso a la información.
- Si existe impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditará como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.



Quinto. Informe de los sujetos obligados. Por proveído de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibidos los oficios SECRETARIA/225/225/2018 y MPOCDR TR/91/2018 firmados por el SECRETARIO GENERAL y LA JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado junto con anexos.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas que acompañó.

Ahora bien, toda vez que de autos se aprecia que ya obra acuse de recibo del servicio postal mexicano, relativo a la notificación realizada al aquí recurrente, se advierte que por proveído de 18 dieciocho de julio del presente año, se advirtió que la parte recurrente, no comparció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la omisión de dar respuesta a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho el particular presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado. Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- Por lo tanto, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente de haber recibido, en el caso el día 24 veinticuatro de abril al 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, sin contar los días 28 veintiocho, 29 veintinueve de abril, 01 uno, 05 cinco y 06 seis de mayo del año en curso por ser inhábiles.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 09 nueve al 30 treinta de mayo del presente año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 10 diez, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiseis y 27 veintisiete de mayo del año en curso.
- Consecuentemente si el 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al Municipio de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al sello de la Secretaría General, que obra impuesta en la solicitud de acceso a la información que adjuntó al presente recurso.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEPTIMO. Estudio de los agravios.

Ahora, antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario precisar el marco teórico del principio de afirmativa ficta, ya que éste tiene estrecha relación con los motivos de inconformidad que aduce el recurrente.

7.1. Principio de afirmativa ficta.



Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

7.1.1. Obligación por parte del ente obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia.

El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Y que sólo excepcionalmente, ese el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

7.1.2. Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública.

De conformidad con el artículos 164 y 165, párrafo quinto², de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información

² ARTÍCULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. --- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita. --- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. --- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. --- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. --- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

7.1.3. Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende, se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial —esta regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas —.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

7.1.4. Caso concreto.

Así pues, una vez expuesto lo anterior esta Comisión de Transparencia procede a analizar la aplicación de la figura de la afirmativa ficta, ya que el recurrente reclama el silencio de la autoridad, ya que no le respondió en tiempo su solicitud de acceso a la información pública.

7.2. Agravio.

El recurrente expresó como motivo de agravio, en esencia la omisión de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

7.3. Agravio fundado.

Así, es esencialmente fundado el motivo de disenso alegado por el recurrente ya que **efectivamente hay omisión de la autoridad** de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública **dentro del plazo de los diez días** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como se explica a continuación.

- I. El 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- II. Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- III. Por lo tanto, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente de haber recibido, en el caso el día 24 veinticuatro y **venció el día 08**



ocho de mayo del año en curso, sin contar los días 28 veintiocho, 29 veintinueve de mayo, 01 uno, 05 cinco y 06 seis de abril por ser inhábiles.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día 08 ocho de mayo del presente año.

Por otro lado, esta Comisión de Transparencia por conducto del ponente del presente asunto, advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia al momento de que rindió su informe o escrito de manifestaciones ante este Órgano Garante acreditó haber realizado las gestiones respecto la solicitud de información aquí recurrida al Secretario General, sin embargo, del escrito o informe del Secretario General rendido ante esta Comisión, la ponente no pasa inadvertida la manifestación respecto de que dicho Departamento canalizó la solicitud de información pública a la Coordinación de Desarrollo Social quien según su dicho le corresponde generar ese tipo de información, por tal señaló, motivo por el cual no me hago responsable de la entrega de esta, ya que dentro de sus funciones no se encuentra la de llevar a cabo Obra Pública.

Como se vio, está acreditado que hay omisión en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información al ahora recurrente el sujeto obligado deberá **gestionar ante el área o departamento que de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, ello de conformidad con el artículo 151 de la Ley de la materia.**

Es por eso que esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta** ya que no hubo respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, de ahí que el agravio del recurrente haya resultado fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

7.4. Información pública.

En el caso, la información que solicitó es pública en virtud de que el solicitante pidió a la autoridad información sobre el artículo 84, fracción XXXIV, inciso a), punto 12, 91, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir, de información que el sujeto obligado debe de transparentar en términos del artículo 3º fracción XX de esa ley, en otras palabras, la información solicitada es pública.

“..ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXIV. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- b) 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; Los informes pormenorizados sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas que directa o indirectamente tienen que ejecutar con cargo al presupuesto público con préstamos, subvenciones u aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto; lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra y mecanismos de vigilancia ciudadana. Adicionalmente, cuando corresponda a la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado;

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;...”

7.5. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad



de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si ésta presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información solicitada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE REFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIRÁ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando ésta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7º³ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Además, de que sólo en caso de que la autoridad no tenga la información en la modalidad solicitada, entonces debe pronunciarse sobre la imposición del artículo

ARTÍCULO 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

165⁴, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, que le impone la obligación de que, en caso de no poder entregar la información en la modalidad solicitada, entonces debe de expresar en su respuesta que la información va a ser entregada, sin costo—cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, esto es, las primeras veinte hojas era de forma gratuita, ello para garantizar el acceso a la información en cuanto al principio de gratuidad—que en el caso no es aplicable lo último, pues en el caso, por no contestar en tiempo la autoridad debe de proporcionar toda la información de manera gratuita, es decir, que si va a entregar la información en una modalidad diferente a la electrónica, el costo de la reproducción de la información corre a cargo de la autoridad.

Por esa razón como regla debe de entregar la información en la modalidad en que fue solicitada y, como excepción en el estado en que se encuentre, de forma gratuita, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

7.6. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado aplica el principio de **afirmativa ficta** y por lo tanto conmina al sujeto obligado para que entregue al solicitante la información sobre:

- ACTA DE ADJUDICACIÓN
- CATÁLOGO DE CONCEPTOS
- CONTRATO DE OBRA...

“...DE LA SIGUIENTE OBRA:
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE JORGE OBISPO EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA EN LA CABECERA MUNICIPAL.

7.7. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

⁴ ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. --Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. --La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.



- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada y, en caso de que el sujeto obligado no contenga la información en esa modalidad, entonces deberá de permitir la reproducción gratuita de toda la información. En el entendido de que en el último supuesto deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquellos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.
- El ente obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

7.8. Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.9. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.10 Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica la afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciados Maríajosé González Zarzosa, Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, siendo ponente la última de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaría de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADA

MARIAJOSÉ

GONZÁLEZ ZARZOSA

COMISIONADA-PRESIDENTE

LIC. PAULINA SÁNCHEZ

PÉREZ DEL POZO

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO

LAFUENTE TORRES

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 344/2018-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA EL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 06 SEIS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

L/MEH/8